



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 076-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 DE ABR. DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.**, con RUC N° 20205572229 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00092649-2020 de fecha 17.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 3107-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2020, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (Pago con Descuento) establecido en el artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; y, la sancionó con una multa de 0.0245¹ Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 0.356 t.² del recurso hidrobiológico merluza, por haber derivado, para su posterior procesamiento, para el consumo humano indirecto el recurso hidrobiológico merluza, reservado exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0857-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 2005-597 N° 000357 de fecha 09.05.2018, a fojas 04 del expediente, elaborada por los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 01646-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 13 del expediente, efectuada³ el 16.06.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00156-2020-PRODUCE/DSF-PA-jrivera⁴ de fecha 12.11.2020 a fojas 14 al 18 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3107-2020-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de multa con descuento.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3107-2020-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

³ Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 0003950, a fojas 12 del expediente.

⁴ Notificado a la empresa recurrente el día 19.11.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6129-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 20 del expediente.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 3107-2020-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 11.12.2020, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00092649-2020 de fecha 17.12.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa recurrente apela el extremo de la Resolución Directoral N° 3107-2020-PRODUCE/DS-PA, que recomienda se le inicie un procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Sobre el particular, señala que sí presentó el pago del decomiso mediante el escrito con registro N° 86751-2020 de fecha 24.11.2020, asimismo, reconoce que, si bien dicho pago se encuentra fuera del plazo establecido por norma, considera que cualquier conducta puede ser subsanada de manera anterior a la imputación de cargos. En esa línea, considera que la recomendación dada por la Dirección de Sanciones – PA a través del acto recurrido infringe el principio de debido procedimiento administrativo y lo dispuesto por el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

⁵ Notificada el día 14.12.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6779-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 47 del expediente.

- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁶ (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.
- 3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**
- 3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3107-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2020, que la sancionó por la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁷: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (…)*” (El subrayado es nuestro).
- 3.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí⁸ señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato*

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

⁷ Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición, Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

⁸ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)" (El subrayado es nuestro).

- 3.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00092649-2020 de fecha 17.12.2020, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3107-2020-PRODUCE/DS-PA que la sanciono por el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, se verifica que no ha fundamentado o señalado cual sería la causal de nulidad respecto de la sanción impuesta por el referido tipo infractor, tampoco ha precisado el agravio, el vicio o error que la motiva. En ese sentido, se precisa que no basta la declaración de impugnación, sino que es necesario que se señalen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia afecta un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC.
- 3.2.6 Bajo ese alcance, resulta pertinente indicar que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis se inició válidamente mediante la Notificación de Cargos N° 01646-2020-PRODUCE/DSF-PA, documento mediante el cual se le imputó a la empresa recurrente la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, siendo que bajo ese marco y luego de la evaluación de los actuados en el expediente administrativo el órgano sancionador determinó su responsabilidad respecto de los cargos imputados a través de la Resolución Directoral N° 3107-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2.7 Considerando, lo expuesto en el párrafo precedente, se precisa que este Consejo de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 126 del ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, tiene como función "*Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia*"; siendo que en el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada no se advierte un pronunciamiento de fondo respecto de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2.8 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3107-2020-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado

mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.04.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 3107-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones